

Voces: SOCIEDAD CONYUGAL ~ RECOMPENSA ~ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ~ BIEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ~ BIEN GANANCIAL ~ PARTICION DE BIENES ~ CREDITO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ~ CARGA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ~ BIEN PROPIO ~ ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Título: Recompensas y créditos entre cónyuges. En la liquidación del régimen de bienes

Autor: Merlo, Leandro Martín

Publicado en: DFyP 2012 (abril), 01/04/2012, 50

Sumario: 1. Planteo de la cuestión. 2. Teoría de las recompensas. 3. Supuestos de procedencia. 4. Ampliación de supuestos. Otros créditos. 5. Fundamento legal. 6. Vía adecuada para el reclamo. 7. Conclusiones.

Abstract: “Dado que los créditos o recompensas surgen para evitar que el haber de cada masa aumente a expensas de las otras, ello supone que habrá derecho a recompensa siempre que se empleen fondos gananciales para beneficiar la masa propia de uno de los cónyuges y viceversa.”

1. Planteo de la cuestión

Disuelto el régimen patrimonial del matrimonio por las causales legales que lo habilitan, corresponde iniciar la liquidación tendiente a lograr la partición de los bienes gananciales habidos durante el matrimonio, proceso comprensivo de una serie de actos judiciales, extrajudiciales o mixtos, que plasman las tareas de individualizar los bienes, calificarlos, tasarlos, inventariarlos y preservar su existencia y conservación a efectos de determinar finalmente la masa ganancial partible entre cónyuges.

En dicha tarea deben tenerse en cuenta los pasivos -deudas de los cónyuges con terceros, medidas cautelares que deban ser canceladas, honorarios profesionales y de peritos, etc.- a fin de lograr la masa líquida a dividir entre cónyuges, compleja situación que se vincula con el período de comunidad post régimen cuyo análisis excede el presente.

Deberán contemplarse además los posibles créditos que los cónyuges tuvieran entre sí, nacidos en virtud del movimiento de bienes que existió durante la vigencia del régimen. Nos referimos a las llamadas recompensas que se debitarán o acreditarán en la hijuela de partición del cónyuge que deba abonarlas o recibirlas.

Planteamos en el presente ensayo la posibilidad de extender los supuestos de recompensas entre cónyuges a otros créditos cuyo fundamento es ajeno al tradicional esquema que denominamos propio/ganancial, ganancial/propio o de beneficio de una masa de bienes en detrimento de otra. Son éstos, créditos que no encuentran fundamentación jurídica en la teoría de las recompensas del régimen patrimonial del matrimonio sino en principios generales del derecho como el enriquecimiento sin causa, recogido éste a su vez por diversos institutos vigentes.

2. Teoría de las recompensas

Autorizada doctrina ha definido y dado el fundamento de las llamadas recompensas.

Se afirma con gran claridad que la intangibilidad de las masas de bienes propios y de las masas gananciales de titularidad de cada cónyuge, determina la existencia de recompensas por los créditos que surgen de cada masa contra las otras, para evitar que el haber de cada masa aumente a expensas de las otras y que éstas disminuyan con el beneficio de la anterior. (1)

En consecuencia, las recompensas son créditos que integran la liquidación y que se contabilizan en relaciones de debe y haber dándose el debate sobre su fundamento y procedencia entre los cónyuges o entre uno de estos y los herederos del otro. (2)

El propósito de las recompensas es entonces el de recomponer las masas patrimoniales propias de cada cónyuge, teniendo en cuenta los bienes que las constituían al iniciarse la sociedad conyugal y los que fueron adicionándose o sustrayéndose después (3) con el fundamento, en definitiva, de uno de los cónyuges o la masa de gananciales no se vean perjudicados o beneficiados por inversiones efectuadas durante la vigencia del régimen patrimonial. (4)

3. Supuestos de procedencia

Nuestro ordenamiento positivo no establece específicamente supuestos de recompensas. Solo se refiere a ellas en el Art. 1316 bis del CCiv. Los créditos de los cónyuges contra la sociedad conyugal al tiempo de la disolución de ésta, se determinarán reajustándolos equitativamente, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo la inversión y las circunstancias del caso.

A nuestro entender, cuando el artículo citado se refiere a la sociedad conyugal se está refiriendo a la masa ganancial partible formada luego de disuelto el régimen patrimonial en el supuesto que los cónyuges hubieran utilizado fondos propios en beneficio de alguna masa o bien ganancial. A contrario sensu, el artículo indicaría que dicha sociedad conyugal -entendida en los términos antes expuestos- también podría tener un crédito contra alguno de los cónyuges cuando con fondos gananciales se hubiera beneficiado la masa propia de alguno de ellos.

En ambos casos vale aclarar que las recompensas son exigibles y debidas entre cónyuges y no contra masa o comunidad alguna, y el valor del crédito a cobrar siempre equivale al cincuenta por ciento del monto de los gastos, mejoras o pagos efectuados. (5)

Dado que no existe enumeración de supuestos de recompensas en el Código, éstas pueden inferirse de los conceptos y fundamentos anteriormente enunciados, de presunciones legales, de criterios de calificación de bienes y en general como consecuencia de la cancelación con fondos propios de las llamadas cargas de la sociedad conyugal o con fondos gananciales de deudas personales.

La doctrina y jurisprudencia ha analizado distintos supuestos de recompensas, algunos de los cuales generan posiciones encontradas. A mero título enunciativo encontramos:

a) Fondos o bienes gananciales que benefician la masa propia de uno de los cónyuges

Nos referimos a mejoras en un bien propio efectuadas con dinero ganancial; utilizar fondos gananciales para cancelar garantías personales o medidas cautelares que afectan a un bien propio de alguno de los cónyuges; utilizar fondos gananciales para cumplir con un cargo impuesto en una donación; al adquirirse un bien con uso simultáneo o sucesivo de fondos propios y gananciales; abonar con fondos gananciales primas de seguros personales o sobre bienes propios, adquisición de una alcuota de un condominio con fondos gananciales y posterior compra con fondos propios de la totalidad del bien; compra de un bien propio con fondos gananciales; empleo de fondos gananciales para la redención de derechos reales que afectan bienes propios; cancelar con fondos gananciales el cargo impuesto a bienes legados o donados; adquisición de un bien por causa o título anterior al matrimonio y saldo de precio abonado durante la vigencia del régimen con dinero ganancial; adquisición de una alcuota de un condominio con fondos propios y posterior compra con fondos gananciales de la totalidad del bien; etc.

b) Fondos o bienes propios que benefician la masa ganancial de uno de los cónyuges

Utilización de fondos propios para realizar mejoras en bienes gananciales; adquisición de un bien durante la vigencia del régimen y saldo de precio abonado una vez disuelto con dinero propio o personal; utilización de fondos propios para cancelar deudas contraídas durante la vigencia del régimen; adquisición de una alcuota de un condominio con fondos gananciales y posterior compra con fondos propios de la totalidad del bien; compra de un bien ganancial con fondos propios; etc.

c) Cuando ocurre la venta de un bien propio sin reinversión del dinero o determinación de su destino. (6)

d) Cuando se lega o dona un bien ganancial.

e) Adquisición de un bien con uso simultáneo o sucesivo de fondos propios y gananciales.

f) Supuestos de pago de las llamadas cargas de la sociedad conyugal (7) enumeradas en el Art. 1275 del CCiv. con fondos propios.

g) Supuestos de pago de deudas personales de uno de los cónyuges con dinero ganancial.

4. Ampliación de supuestos. Otros créditos

Dado que los créditos o recompensas surgen para evitar que el haber de cada masa aumente a expensas de las otras, ello supone que habrá derecho a recompensa siempre que se empleen fondos gananciales para beneficiar la masa propia de uno de los cónyuges y viceversa. La recompensa será exigible por el cónyuge que empleó dichos fondos, pero sólo por el cincuenta por ciento del valor utilizado o abonado, e independientemente que la masa beneficiada sea de su titularidad o del otro cónyuge. Lo que interesa es el desmedro de una masa en beneficio de otra de distinta calificación.

Pero existen otros supuestos que no son constituyen, en rigor, recompensas.

a) Cuando con fondos propios de un cónyuge se beneficia el capital propio del otro cónyuge

Puede ser el caso del cónyuge que abona con fondos propios una deuda personal del otro cónyuge, como ser una multa de tránsito o una indemnización debida a un tercero como consecuencia de un ilícito. Son casos en los que por no tratarse de deudas enumeradas en el Art. 1275 del CCiv y en consecuencia no estar a cargo de la mal llamada sociedad conyugal -lo que en realidad significa que deberían en principio ser canceladas con dinero ganancial- la doctrina no lo trata dentro del esquema de recompensas.

b) Fondos o bienes gananciales de un cónyuge que benefician la masa ganancial del otro cónyuge

Puede ocurrir que un cónyuge con sus fondos gananciales efectúe una mejora sobre un bien ganancial del otro cónyuge o cancele una deuda contraída por el otro cónyuge (típica carga de la sociedad conyugal). Ante tal evento, se afirma tradicionalmente que no existe derecho a recompensa para el cónyuge que efectuó el pago, por ser una cuestión donde intervienen fondos gananciales para mejorar bienes gananciales o cancelar las llamadas cargas.

A priori parecería razonable que en ambos supuestos no exista derecho a recompensa, ya que en el primer caso (propio/propio) no se cumplen los criterios anteriormente enunciados que generan la recompensa. Y en el segundo caso (ganancial/ganancial) no existe detrimento de una masa en favor de la otra y en definitiva el

cónyuge que efectuó el pago participará al liquidarse el régimen sobre la mitad de los gananciales que sean titularidad del otro cónyuge, por aplicación del Art. 1315 del CCiv.

Es aquí donde resulta indispensable comprender que el régimen patrimonial del matrimonio vigente es un régimen tipificado como de separación con participación en los adquiridos y no un régimen de comunidad restringida a las ganancias como afirma la mayoría de la doctrina.

Es que claramente estamos en presencia de un régimen que durante su vigencia mantiene separada la titularidad de los bienes y su administración (Art. 1276 CCiv) y separada la responsabilidad frente a terceros (Arts. 5° y 6° ley 11.357) (Adla, 1920-1940, 199). Recién a la disolución del régimen se producirá la participación en los bienes adquiridos y calificados como gananciales (salvo los supuestos del Art. 1306 in fine) al momento de la liquidación.

A partir de la reforma de la ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810), entonces no hay más comunidad, ni unidad de masa, ni de administración, ni de responsabilidad. No existe un único administrador ni responsable por las deudas. Durante el matrimonio hay una real, concreta separación de bienes, donde cada cónyuge (con ciertas limitaciones en casos de excepción) es libre de disponer de aquéllos independientemente de su calificación. Lo que existirá para el cónyuge no titular de los bienes durante la vigencia del régimen, es un derecho en expectativa, a que, solo al momento de la liquidación, pueda participar o tomar la mitad de los bienes gananciales titularidad del otro cónyuge, y a su vez, hacer participar o dar al otro cónyuge la mitad de sus bienes gananciales.

Aún las mayoritarias posturas contrarias a la que sostenemos, la reconocen indirectamente al afirmar que el régimen es una modalidad del régimen de participación, (8) un régimen de comunidad de administración separada en el cual a la disolución se actualizan los derechos de participación en los gananciales, (9) una comunidad de bienes gananciales con administración y responsabilidad separada, (10) que existe una actualización de los derechos en expectativa de participar en los bienes del otro cónyuge que en concreto se actualizan al momento de la disolución de la llamada sociedad conyugal, (11) o una multiplicidad de regímenes que se tornan operativos en función de la aplicación de diversas normas contenidas en la legislación: dotal, de separación de bienes, de sociedad conyugal y de separación judicial de bienes. (12)

En rigor de verdad ya no resulta relevante como se califique a nuestro régimen, ya que en el plano práctico, operativo, de concreto ejercicio de los derechos consagrados en el régimen patrimonial, y especialmente en cuanto a la administración de los bienes (Arts. 1276 y 1277 CCiv) y la responsabilidad por deudas frente a terceros (Arts. 5° y 6° ley 11.357) existe una real separación de bienes durante la vigencia del régimen, resultando indiscutible en la praxis profesional diaria y en el desenvolvimiento económico patrimonial de los cónyuges que el patrimonio de uno permanece separado respecto del patrimonio del otro.

Ante la clara y evidente separación indicada, lo concreto es que toda vez que un cónyuge efectúe un pago, mejora, cancelación de deudas, etc., que beneficie el patrimonio del otro cónyuge en los dos supuestos que analizamos, en los que la masa propia de uno beneficia a la masa propia del otro, o la masa ganancial de uno beneficia a la masa ganancial del otro, existirá un crédito a favor del cónyuge que dispuso de los fondos.

Entendemos que no se tratará estrictamente de una recompensa, sino de un crédito de naturaleza distinta y que por escapar al fundamento de ganancialidad y participación por mitades a la disolución del régimen, en este caso el valor del crédito será por el cien por ciento del monto de los fondos utilizados en beneficio del otro cónyuge.

5. Fundamento legal

Se ha sostenido que las recompensas son créditos que pueden funcionar al margen del derecho estricto a pretender la división de las cosas comunes. (13)

En consecuencia, dado que no existe ni norma expresa que enumere los casos de recompensas -más allá del criterio del Art. 1316 bis analizado- ni norma expresa que prohíba el reclamo de los créditos antes expuestos, podemos encontrar diversas razones jurídicas para justificar y fundamentar la exigibilidad de su pago al cónyuge beneficiado.

a) Enriquecimiento sin causa.

El derecho Francés trata las récompenses como un caso de enriquecimiento sin causa al referirse al beneficio personal obtenido por uno de los cónyuges. (14)

Se ha dicho que el enriquecimiento sin causa se configura cuando ocurre el desplazamiento de un bien o valor del patrimonio de una persona al de otra sin causa jurídica que lo justifique y en consecuencia quien resulta empobrecido por aquél hecho puede pretender el reintegro de ese empobrecimiento hasta el importe del beneficio que obtuvo la otra persona. (15)

Este principio general del derecho es el principal argumento para el reclamo, el cual a su vez es recogido por nuestro Código Civil en diversos institutos, válidamente invocables en los supuestos analizados. Ellos son:

a) Repetición del pago sin causa haya sido o no hecho por error. (Conf. Art. 792 C.Civ.)

b) Pago por tercero aún contra la voluntad del cónyuge deudor, en la medida en que hubiese sido útil el pago. (Conf. Art. 728 C.Civ.)

a) Restitución del valor de mejoras hechas en cosa ajena. (Conf. Arts. 589, 2427, 2440 y 2441 C.Civ.)

b) Gestión de negocios irregular. (Conf. Arts. 2301, 2302, 2303 C.Civ.)

c) Gastos de utilidad en beneficio de tercero. (Conf. Art. 2306 C.Civ.)

d) Algunos supuestos de edificación, plantación y adjunción, habilitan a solicitar el reintegro de lo edificado, plantado o construido. (Conf. Arts. 2587 a 2600 C.Civ.)

e) Según las reglas del mutuo, contrato que entendemos válido entre cónyuges, puede probarse la entrega de dinero al otro cónyuge en carácter de préstamo para cancelar sus deudas. (Arts. 2240 y ss. C.Civ.)

f) Eventualmente, en el caso de haber cancelado una deuda del cónyuge, alegar contra el acreedor el principio de equidad ante el pago por error. (Conf. Art. 784 C.Civ. y su nota).

6. Vía adecuada para su reclamo

Si bien el fundamento del reclamo no se basa estrictamente en la interpretación de normas del régimen patrimonial del matrimonio, sino en normas de derecho de las obligaciones o principios generales del derecho, y la vía procesal indicada podría ser o bien a través de la denominada acción reivindicatoria o bien la acción in rem verso. (16)

Sin embargo, a fin de evitar reclamos o juicios ordinarios posteriores o simultáneos al proceso liquidatorio de bienes gananciales, cuestiones de conexidad y/o acumulación de expedientes, entendemos que el reclamo podría efectuarse dentro de dicho marco de negociación o bien plantearse como un supuesto especial de recompensas -aunque con fundamentos distintos- dentro del proceso de judicial de liquidación.

Lo expuesto se justifica dado que no existe norma de fondo o forma que prohíba su tratamiento en dicho proceso, por razones de economía procesal, y porque en definitiva, todo reclamo o medida cautelar que deba ser tomada para hacer exigible el crédito puede recaer tanto en bienes propios como gananciales del otro cónyuge, estos últimos afectados al proceso de liquidación.

7. Conclusiones

a) Deben extenderse los supuestos de recompensas a los casos en que con bienes propios de un cónyuge se beneficie la masa propia del otro cónyuge o cuando con bienes gananciales de un cónyuge se beneficie la masa ganancial del otro cónyuge.

b) El fundamento jurídico del reclamo puede hallarse en diversos institutos del Código Civil que receptan la teoría del enriquecimiento sin causa.

c) El reclamo de dichos créditos puede efectuarse dentro del proceso de liquidación del régimen patrimonial.

(1) VIDAL TAQUINI, Carlos H., "Régimen de bienes en el matrimonio", Astrea, 1999. pp. 412 y 413,

(2) FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel – ROVEDA, Eduardo, "Régimen de bienes del matrimonio" La Ley, 2006, pp. 186 y 187.

(3) BELLUSCIO, Augusto C.: "Manual de derecho de familia", Astrea, 2006, t. 2, p. 195.

(4) SOLARI, Néstor E., "Recompensas por la compra y las mejoras realizadas en un bien propio", LLBA, 2010 (abril), 272.

(5) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 13/08/2010, S., I. G. c. C., O. H., DJ, 24/11/2010, 68, AR/JUR/49445/2010; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 06/05/2010, M. de M., M. M. c. M., N., DFyP, 2010 (julio) con nota de VELOSO, Sandra F., DFyP, 2010 (julio), 122, AR/JUR/16305/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 05/05/2010, Casaburi, Guillermo Augusto c. Folatti, María Nora, con nota de MARTÍNEZ ALCORTA, Julio A., LA LEY, 2010-D, 473, con nota de BOSCH MADARIAGA, Alejandro F. DJ, 09/03/2011, 19, AR/JUR/25430/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 14/08/2008, E., A. N. c. F., M., con nota de MAZZINGHI (h.), Jorge Adolfo, LA LEY, 2008-F, 421, AR/JUR/7502/2008; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/11/2004, V., D. F. c. G., M. E., DJ, 2005-1, 588, IMP, 2005-A, 1132, AR/JUR/4419/200.

(6) Supuesto que divide a la doctrina en cuanto a la carga de la prueba del destino del dinero.

(7) El debate sobre la vigencia total, parcial o la derogación implícita del Art. 1275 del C.Civ a partir de la ley 17.711 es un tema de gran relevancia, pero que excede este breve análisis.

(8) FASSI-BOSSERT, "Sociedad Conyugal", t. I, p. 16.

(9) BELLUSCIO, "Manual de derecho de familia", t. II, p. 20; ZANNONI, "Derecho de Familia", t. II, p. 486; MENDEZ COSTA, María J. "Derecho de Familia", t. I, p. 321; FLEITAS ORTIZ DE ROZAS-ROVEDA, op. cit. pp. 5, 23 y ss.

(10) SPOTA, Alberto, "Sobre las reformas al Código Civil", p. 55.

(11) MAZZINGHI, "Derecho de Familia", t. II, p. 134.

(12) LÓPEZ DEL CARRIL, Julio, "Los regímenes patrimoniales-matrimoniales después de la reforma introducida por la ley 17.711" LA LEY, 139-1177. En una ecléctica interpretación de la normativa actual.

(13) MAZZINGHI (h.), Jorge Adolfo, "Los créditos por recompensas en la liquidación de la sociedad conyugal", LA LEY, 04/11/2004, 1; DJ, 2004-3, 1147.

(14) Artículo 1437 del Code: "Siempre que se detraiga de la comunidad una cantidad, bien para pagar las deudas o las cargas personales de uno de los cónyuges, tales como el precio o parte del precio de un bien privativo o la devolución de créditos hipotecarios, bien para la recuperación, la conservación o la mejora de sus bienes personales, y, en general, siempre que uno de los cónyuges obtuviera un beneficio personal de los bienes de la comunidad, le deberá por ello un reembolso." Consultado en <http://www.legifrance.gouv.fr/> el 6/2/2012.

(15) LLAMBÍAS, Jorge, "Manual de Obligaciones", Abeledo Perrot, 1991, p. 721.

(16) LLAMBÍAS, Jorge, op. cit., p. 725.